



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0439

ACCIONANTE: FABIÁN ALEJANDRO MOSQUERA HERRERA

ACCIONADA: JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Fabián Alejandro Mosquera Herrera solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca.

1.1. Como hechos fundamentales de la acción, expuso el gestor que el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca conoció del proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Leofredis Mosquera Palacios, bajo radicado 2014-0421.

1.2. Alude que en junio de 2016 se acercó al citado estado judicial para retirar la suma de \$6´300.000,00 por concepto de depósitos judiciales a su orden, quedando otros títulos judiciales pendientes, dado que aún no se cumplía con la totalidad del crédito.

1.3. Que el proceso allí instruido fue remitido al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá ante la admisión de la liquidación patrimonial del demandado bajo radicado No. 2016-0887.

1.4. Indicó que se acercó al citado despacho, donde le indicaron que el Juzgado de Mosquera Cundinamarca no ha realizado la conversión de depósitos judiciales, pese a que el apoderado en su momento solicitó la entrega de títulos judiciales, lo que exteriorizó no ha sucedido, imposibilitándose el acceso a los dineros que por sentencia judicial tiene derecho.

2. Concretamente pidió el amparo de sus derechos y se ordenara a los juzgados accionados la entrega de depósitos judiciales existentes por concepto de cuotas alimentarias.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 12 de agosto de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar a los Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que consideraran pertinentes dentro del proceso 2016-0887.

Igualmente se le requirió para que notificaran a las partes, intervinientes e interesados dentro del referido proceso.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES ACCIONADAS

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El titular del nombrado despacho solicitó se rechazara la presente acción por improcedente, toda vez que el trámite liquidatorio se ha adelantado con la debida transparencia e imparcialidad, siendo garantizado el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del activante, no evidenciándose ningún tipo de vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales y conforme se desprendía del mentado proceso, el actor no ha realizado solicitud alguna de entrega de dineros frente a esa sede judicial, lo que

evidencia que no ha agotado en su totalidad las herramientas que el legislador ha establecidos en defensa de sus prerrogativas.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

La jueza del citado estrado judicial manifestó que allí había cursado el proceso judicial bajo radicado No. 2014-0421, el cual había sido remitido al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

Igualmente, comunicó que a la fecha obran depósitos judiciales por un total de \$5´444.439 por cuenta de ese proceso, sin que a la fecha se hubiere requerido la conversión por parte de la célula judicial de Bogotá donde cursa la liquidación patrimonial y desconociéndose el número de radicación del proceso como la cuenta donde deben ser enviados dichos dineros, estando presto a cumplir lo pertinente.

TERCEROS INTERVINIENTES

REFINANCIA SAS

La entidad indicada solicitó su desvinculación y a su vez manifestó que una vez revisadas sus bases de datos el señor Fabián Alejandro Mosquera Herrera no registraba obligaciones con esa entidad.

SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ

El Subdirector de Gestión Judicial a la vuelta de referir su participación como acreedor del señor Leofredis Mosquera Palacios, en el proceso de liquidación patrimonial dado los haberes por concepto de impuestos prediales con el Distrito Capital, invocó una falta de legitimación en la causa, como también la improcedencia del mecanismo constitucional, al no tener relación con el proceso adelantado en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, lo primero que ha de señalarse es que, la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo subsidiario o residual y

su procedencia solo surge ante la ausencia de otros medios judiciales o administrativos para la defensa de los derechos de los administrados.

En otros términos, no puede acudirse a dicho instrumento para reemplazar los mecanismos previstos por el legislador, dada la omisión o agravio por parte de las autoridades públicas o los particulares con funciones de autoridad de las garantías *iusfundamentales*.

1.1. Obsérvese, como a ese tenor, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

1.2. Y es que como lo ha sostenido desde vieja data la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia T-262 de 1998, aceptar lo contrario “sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de otras jurisdicciones”.

2. En efecto, en el caso que nos ocupa precisamente es lo que ocurre, ya que no hay evidencia que el actor, de manera previa, ante las autoridades enrostradas, solicitara la conversión y entrega de los depósitos judiciales que por cuenta de cuotas alimentarias fueron puestos a disposición del Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca.

2.1. Obsérvese como desde la misma admisión del trámite de liquidación patrimonial del señor Leofredis Mosquera Palacios, esto es, bajo proveído de 22 de septiembre de 2016 (fl. 329 a 331 del Tomo 1), ya se indicaba por el funcionario encargado del trámite liquidatorio que las obligaciones alimentarias podían ser satisfechas dando cuenta de ello al respectivo despacho o el liquidador designado, conforme lo ordena el artículo 565 del C. G. del P.

2.2. Ahora, partiendo que el cumplimiento de esa prestación parental tenía origen en una medida cautelar, era menester elevar petición ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá para que, mediante orden judicial y

oficio dirigido al Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, se reclamara y posteriormente realizara la respectiva conversión de los depósitos existentes y, asimismo, atendiendo el crédito preferente, le fueran entregadas las cuotas alimentarias causadas y no sufragadas por el señor Leofredis Mosquera Palacios.

2.3. Sin embargo, como quiera que ello no ha sucedido, incluso, el activante no ha concurrido al proceso liquidatorio salvo para obtener copias de lo allí surtido, es claro que no ha agotado los medios ordinarios e igualmente expeditos para recibir la respuesta de los funcionarios convocados, de ahí que se imponga la negativa del amparo exorado por faltar el requisito de subsidiaridad que gobierna la acción.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Fabián Alejandro Mosquera Herrera contra el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza